

ESCUELAS PÚBLICAS ALIANZA: ¿UNA PUERTA ABIERTA PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS RELIGIOSAS EN PUERTO RICO?

ARTÍCULO

PEDRO F. GUEVARA REYES*

INTRODUCCIÓN.....	604
I. EVALUACIÓN DE LA ESCUELA CHRISTIAN MILITARY ACADEMY ALLIANCE	605
II. ANÁLISIS DEL CASO <i>ASOCIACIÓN DE MAESTROS V. DPTO. DE EDUCACIÓN</i>	606
A. <i>Trasfondo fáctico y procesal</i>	607
B. <i>Consensos entre pluralidad de opiniones respecto a la educación sectaria.....</i>	607
C. <i>Análisis del resultado</i>	611
III. TENSIONES ENTRE LA CLÁUSULA DE ESTABLECIMIENTO Y LIBERTAD DE CULTO EN EL CONTEXTO DE LAS ESCUELAS CHÁRTER	611
IV. ANÁLISIS DEL CASO <i>CARSON V. MAKIN</i>	612
A. <i>Trasfondo fáctico y procesal</i>	612
B. <i>Aplicación de las normas de Espinoza y Trinity.....</i>	613
C. <i>Distinción entre los programas generales de ayuda económica y el modelo de Escuelas Públicas Alianza de Puerto Rico.....</i>	613
V. POSIBLES DESARROLLOS A NIVEL FEDERAL	615
A. <i>Tribunal Supremo de Oklahoma afirma la inconstitucionalidad</i>	615
B. <i>Tribunal Supremo federal expide recurso de certiorari y celebra vista oral.....</i>	618
VI. SOLUCIONES.....	620
A. <i>Posibles escenarios ante una declaración de inconstitucionalidad de mantener escuelas religiosas bajo el programa de Escuelas Públicas Alianza</i>	621
B. <i>¿Qué pasa si el Supremo federal sostiene la constitucionalidad de las escuelas chárter religiosas?</i>	621
CONCLUSIÓN.....	621

* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y jefe de redactores del nonagésimo cuarto volumen de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Tiene un bachillerato con doble concentración en Información y Periodismo y Comunicación Audiovisual del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este artículo radica en examinar la constitucionalidad de las Escuelas Públicas Alianza cuyos operadores promueven la religión mediante su currículo y actividades académicas y formativas, a la luz de las limitaciones que impone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las exigencias de la jurisprudencia más reciente sobre las cláusulas de religión de la Constitución de Estados Unidos.¹

El artículo 13.01 de la *Ley de reforma educativa de Puerto Rico*, Ley Núm. 85-2018 (en adelante, “Reforma Educativa”) define el concepto de *Escuela Pública Alianza* de la siguiente manera:

(i) [U]na escuela pública de nivel elemental y/o secundario, de nueva creación que es operada y administrada por una Entidad Educativa Certificada autorizada por el Secretario; o (ii) una escuela pública de nivel elemental y/o secundario existente, cuya operación y administración es transferida a una Entidad Educativa Certificada autorizada por el Secretario, de conformidad con el otorgamiento de una carta constitutiva.²

Actualmente, el Departamento de Educación de Puerto Rico mantiene doce Escuelas Públicas Alianza.³ Sin embargo, la Reforma Educativa permite expandir este modelo escolar hasta un diez por ciento del total de las escuelas públicas en funciones desde el quince de agosto de 2018.⁴

Aunque la Reforma Educativa declara que estas escuelas son públicas, al igual que establece que están sujetas a las regulaciones de las escuelas del Estado y se les prohíbe impartir una educación sectaria,⁵ existen escuelas operando bajo este programa que profesan una educación patentemente cristiana. Tal es el caso que se evaluará a continuación donde el Departamento de Educación evaluó y autorizó la solicitud de al menos un colegio religioso que informó, en los documentos evaluados por dicha agencia, que implementaría un currículo religioso de ser admitida como Escuela Pública Alianza.⁶ Este artículo se limita a analizar el caso de la Escuela Pública Alianza Christian Military Academy, a modo de ejemplo, pero se ha encontrado evidencia de que otras de las doce escuelas aprobadas al momento también parecen promover la religión mediante este modelo, como lo es Paradiso College Preparatory, cuya página de internet declara que busca incorporar “valores cristianos conservadores” en su operación educativa.⁷ Estos ejemplos podrían ser indica-

1 CONST. EE. UU. enm. I; CONST. PR art. II, § 3.

2 Ley de reforma educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA § 9813 (2018 & Supl. 2024).

3 *Escuelas Públicas Alianza*, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, <https://de.pr.gov/escuela-publica-alianza/> (última visita 28 de marzo de 2025).

4 3 LPRA § 9813i.

5 *Escuelas Públicas Alianza*, *supra* nota 3.

6 Plan Académico, Christian Military Academy Alliance, para solicitar al programa de ESCUELAS PÚBLICAS ALIANZA del Departamento de Educación, *Plan Académico Christian Military Academy Alliance* (en archivo digital del autor tras obtener el mismo mediante una solicitud de acceso a información pública).

7 *Realities of Education In Puerto Rico*, PARADISO COLLEGE PREPARATORY, <https://www.paradisoprep.org/puerto-rico-edu> (traducción suplida) (última visita 28 de marzo de 2025).

tivos de una tendencia de organizaciones religiosas interesadas en subsidiar sus misiones educativas con fondos públicos, a través de la estructura de Escuelas Públicas Alianza, en posible incumplimiento con las condiciones de sus cartas constitutivas, la Reforma Educativa, y las pautas de las constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico respetivamente.

I. EVALUACIÓN DE LA ESCUELA CHRISTIAN MILITARY ACADEMY ALLIANCE

Christian Military Academy Alliance es una Escuela Pública Alianza que, desde 2020, opera el colegio privado Christian Military Academy en Vega Baja.⁸ Actualmente, ofrece, bajo el programa gubernamental, los grados de kínder a tercero, pero pretende expandir sus operaciones a otros niveles de educación.⁹ Desde su institución en 2020 hasta el presente, Christian Military Academy Alliance ha recibido más de \$1,928,146.71 en fondos públicos para sostener sus operaciones académicas, a razón de un presupuesto base por estudiante de \$5,381.32 para el año fiscal 2023-2024.¹⁰ Durante dicho periodo, esta Escuela Pública Alianza tuvo una matrícula total proyectada en su presupuesto de 163 estudiantes.¹¹

Tras una solicitud de información pública, el Departamento de Educación divulgó una serie de documentos relativos a esta escuela, entre los que figura el plan académico que esta entidad educativa certificada presentó como parte de su solicitud para recibir una carta constitutiva para la operación y administración de una escuela pública alianza.¹² Este documento supone delinear la política académica que implementaría esta escuela pública en sus prácticas pedagógicas. Dicho plan académico demuestra, mediante varios ejemplos que se discutirán a continuación, que el Departamento de Educación conocía o debió conocer que esta institución pretendía utilizar este modelo educativo gubernamental para promover la enseñanza de una religión en particular. Este hallazgo es importante puesto que, además del mandato de una educación pública “no sectaria” de la Constitución de Puerto Rico y de la Reforma Educativa, el acápite D de la sección quinta de la carta constitutiva de Christian Military Academy dispone: “La Escuela será *no sectaria* en sus programas, políticas de admisión, prácticas de empleo y *todas sus demás operaciones*. La Escuela no estará en *ningún grado* bajo el control o la dirección de *ninguna denominación religiosa*”.¹³

Al declarar su misión, visión y filosofía, Christian Military Academy Alliance afirmó, en su plan académico, que busca “[o]frece una educación bilingüe e integral basada en valores cristianos”.¹⁴ Además, esta entidad indicó que su filosofía educativa surgió “[a]nte la necesidad de proveer una enseñanza de excelencia basada en los valores

8 CHRISTIAN MILITARY ACADEMY, <https://www.cmagators.org/> (última visita 28 de marzo de 2025).

9 Alianza, CHRISTIAN MILITARY ACADEMY, <https://www.cmagators.org/head-start> (última visita 28 de marzo de 2025).

10 DEPTO. EDUC. & CHRISTINA MILITARY ACADEMY ALLIANCE, 2021-000141-E ENMIENDA I CARTA CONSTITUTIVA ESCUELA PÚBLICA ALIANZA CHRISTIAN MILITARY ACADEMY ALLIANCE 2 (2 de febrero de 2024).

11 *Id.* en la pág. 3.

12 Plan Académico, *supra* nota 6.

13 DEPTO. EDUC. & CHRISTINA MILITARY ACADEMY ALLIANCE, 2021-000141 CARTA CONSTITUTIVA ESCUELA PÚBLICA ALIANZA CHRISTIAN MILITARY ACADEMY ALLIANCE 7 (29 de diciembre de 2020) (énfasis suplido).

14 Plan Académico, *supra* nota 6, en la pág. 2.

cristianos”.¹⁵ Asimismo, esta escuela precisó que su filosofía, misión y visión —con base en principios religiosos— “se divulgan constantemente en todos [los] documentos oficiales, promociones, reuniones, procesos de matrícula, memorandos, comunicados con los padres, cartas a la comunidad escolar, en los salones, en la oficina, en las libretas de los estudiantes, en la carpeta profesional de cada maestro y en el comedor escolar”.¹⁶

Esta institución también plasmó, en dicho documento, que sus currículos académicos “utilizan como guía para su creación y desarrollo los estándares y expectativas del Departamento de Educación de Puerto Rico, incorporando a estos [su] visión, misión y filosofía para poder tener el resultado final”.¹⁷ Es decir, que Christian Military Academy Alliance utiliza los currículos seculares que diseña la agencia gubernamental como una base a la que luego incorpora sus principios religiosos. Esta aseveración se valida en dos oraciones después, al estipular que sus “currículos tienen una base sólida en valores cristianos”.¹⁸

Tanto la página web de Christian Military Academy como el plan académico muestran que esta institución educativa ofrece materias tituladas “Educación Cristiana” y “Educación de Valores”.¹⁹ También, el plan académico expone que “cada actividad realizada tiene como norte [su] visión, misión y filosofía”, la cual ya definió como basadas en nociones religiosas.²⁰ Así, esta escuela ofrece actividades institucionales tales como la “Semana de la Biblia” y “Confraternización religiosa de estudiantes (retiro espiritual)”.²¹

Este plan académico resulta fundamental para evaluar la constitucionalidad de conceder cartas constitutivas, que realmente son contratos gubernamentales para la operación de una escuela pública, a entidades religiosas que promueven una educación sectaria, especialmente a niños de grados elementales, que son generalmente más susceptibles a adoptar esos valores religiosos como verdades sin un discernimiento crítico.

II. ANÁLISIS DEL CASO *ASOCIACIÓN DE MAESTROS V. DPTO. DE EDUCACIÓN*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse sobre la constitucionalidad de las Escuelas Públicas Alianza, principalmente frente a la cláusula constitucional puertorriqueña que prohíbe el sostenimiento de escuelas que no sean las del Estado,²² en el caso *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*.²³ En dicha ocasión, los jueces del más alto foro judicial de Puerto Rico solo se pusieron de acuerdo en emitir una sentencia para revocar, sin explicaciones, una determinación del Tribunal de Primera Instancia, que declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Reforma Educativa relativas a las Escuelas Públicas Alianza.²⁴ Sin embargo, cuatro opiniones de conformi-

¹⁵ *Id.* en la pág. 3.

¹⁶ *Id.* en la pág. 4.

¹⁷ *Id.* en la pág. 10.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.* en la pág. 20; *Educación*, CHRISTIAN MILITARY ACADEMY, <https://www.cmagators.org/educaci%C3%B3n-1> (última visita 31 de marzo de 2025).

²⁰ Plan Académico, *supra* nota 6, en la pág. 26.

²¹ *Id.* en las págs. 26-27.

²² CONST. PR art. II, § 5.

²³ *Asociación de Maestros v. Depto. Educ.*, 200 DPR 974, 1003 (2018).

²⁴ *Id.* en las págs. 974-75.

dad y dos opiniones disidentes, redactadas y suscritas por distintas configuraciones de jueces,²⁵ permiten conocer qué piensa una mayoría del tribunal sobre la instrucción religiosa mediante este modelo de escuelas públicas y la legitimación activa de un demandante que busque impugnarlas por una violación a las cláusulas de religión de las constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico.²⁶

En este caso, los jueces examinaron, además, el origen de la cláusula de sostenimiento de la Constitución de Puerto Rico, cuya concepción se basa en combatir el establecimiento de la religión en escuelas financiadas con fondos públicos.²⁷ Así surge del extenso debate sobre esta disposición, recogido en el Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente.²⁸ Allí, el delegado José Trías Monje explicó que la cláusula puertorriqueña proviene de las constituciones de Hawái e Illinois, y busca “hacer más clara y tajante la separación entre la Iglesia y el Estado, pero sin del otro lado, naturalmente, afectar el principio de que los servicios no educativos que se le prestan a la niñez puedan seguir prestándosele”.²⁹

A. *Trasfondo fáctico y procesal*

Tras la aprobación de la Reforma Educativa en marzo de 2018, la Asociación de Maestros de Puerto Rico y su sindicato demandaron al Departamento de Educación y a su entonces secretaria, Julia Keleher, para impugnar la constitucionalidad del modelo de Escuelas Públicas Alianza, al amparo de la cláusula de sostenimiento de la Constitución de Puerto Rico.³⁰ El Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia a favor de la Asociación y declaró la inconstitucionalidad de los artículos de la Reforma Educativa que habilitaban estas escuelas.³¹ Inconforme, el Departamento de Educación, representado por su secretaria Keleher, solicitó una certificación intrajurisdiccional, para pedirle al Tribunal Supremo que revocara el dictamen de la sala de instancia.³² El más alto foro judicial expidió el recurso.³³

Con una raquítica mayoría de cuatro a tres, el Tribunal Supremo solo coincidió en emitir una sentencia escueta, de tan solo un párrafo, en que, sin expresar los fundamentos que sostienen su decisión, revocó el dictamen de inconstitucionalidad del Tribunal de Primera Instancia.³⁴ El juez asociado Martínez Torres escribió una opinión de *conformidad*.³⁵ De igual forma, el juez asociado Rivera García emitió una opinión de *conformidad*, a la cual

25 *Id.* en las págs. 975 (Martínez Torres, opinión de conformidad), 988 (Rivera García, opinión de conformidad), 1034 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad), 1060 (Estrella Martínez, opinión de conformidad), 1066 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente), 1109 (Colón Pérez, opinión disidente).

26 CONST. EE. UU. enm. I; CONST. PR art. II, § 3.

27 *Asociación de Maestros*, 200 DPR en las págs. 1001-08; CONST. PR art. II, § 5.

28 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1476-78, 1482-84 (1952).

29 *Id.* en las págs. 1483-84.

30 *Asociación de Maestros*, 200 DPR en las págs. 974-75.

31 *Id.*

32 *Id.*

33 *Id.*

34 *Id.*

35 *Id.* en las págs. 975-87 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

se unieron los jueces asociados Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo y Estrella Martínez.³⁶ Los jueces asociados Kolthoff Caraballo y Estrella Martínez también redactaron una opinión de *conformidad* por separados, mientras que la jueza asociada Rodríguez Rodríguez expidió una opinión *disidente*, a la que se unió la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez.³⁷ El juez Colón Pérez también preparó una opinión *disidente*.³⁸ El juez asociado Feliberti Cintrón se inhibió.³⁹

B. Consensos entre pluralidad de opiniones respecto a la educación sectaria

Aunque discreparon en los fundamentos para respaldar sus determinaciones jurídicas, se pueden trazar ciertos consensos, por parte de una mayoría de jueces, relativos al asunto religioso en las Escuelas Públicas Alianza. A continuación, se examinarán los pronunciamientos más relevantes de la diversidad de opiniones de este caso.

Por su parte, el juez asociado Martínez Torres, aunque entiende que los demandantes carecían de legitimación activa, ratificó la validez de la doctrina del contribuyente en controversias relacionadas con la cláusula de establecimiento, bajo una interpretación restrictiva de la norma federal en el caso *Flast v. Cohen*.⁴⁰

La opinión de conformidad del juez asociado Rivera García, con el respaldo de los jueces asociados Pabón Charneco y Kolthoff Caraballo, también afirmó el principio jurídico establecido en *Flast v. Cohen*, que concede legitimación activa a demandantes contribuyentes para que puedan impugnar una ley bajo la cláusula de establecimiento y salvaguardar la separación entre la Iglesia y el Estado.⁴¹ Además, esta opinión reconoce que la cláusula de sostenimiento toma un origen en la jurisprudencia federal que considera el apoyo económico como una modalidad de establecimiento, en el contexto del uso de fondos públicos para financiar grupos religiosos.⁴²

Esta opinión resalta el contexto histórico de la adopción de la cláusula de sostenimiento, en que, bajo el dominio español, el sistema de enseñanza le correspondía a la Iglesia Católica, por lo que la educación religiosa era central en los esfuerzos educativos de Puerto Rico.⁴³ Sin embargo, bajo el dominio estadounidense, se introdujo un nuevo sistema basado en la educación pública no sectaria.⁴⁴

El juez Rivera García concluyó que las Escuelas Públicas Alianzas son escuela públicas parte del “sistema de instrucción pública, libre, gratuito y enteramente no sectario, como manda nuestra Constitución”.⁴⁵ También, enfatizó que estas escuelas tienen que ser no

36 *Id.* en las págs. 988-1033 (Rivera García, opinión de conformidad).

37 *Id.* en las págs. 1034-60 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad), 1060-66 (Estrella Martínez, opinión de conformidad), 1066-1109 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

38 *Id.* en las págs. 1109-14 (Colón Pérez, opinión disidente).

39 *Id.* en la pág. 975.

40 *Id.* en la pág. 982 (Martínez Torres, opinión de conformidad) (*citando a Flast v. Cohen*, 392 U.S. 83 (1968)).

41 *Id.* en la pág. 998-99 (Rivera García, opinión de conformidad).

42 *Id.* (Rivera García, opinión de conformidad).

43 *Id.* en la pág. 1007 (Rivera García, opinión de conformidad).

44 *Id.* (Rivera García, opinión de conformidad).

45 *Id.* en la pág. 1027 (Rivera García, opinión de conformidad).

sectarias, porque se le deben aplicar las mismas restricciones constitucionales que a las escuelas públicas tradicionales.⁴⁶ Finalmente, el juez Rivera García considera que el modelo de Escuelas Públicas Alianza es constitucional porque son escuelas públicas, y que la Constitución de Puerto Rico no exige que el gobierno “retenga la administración exclusiva de las escuelas públicas”.⁴⁷

En su opinión concurrente particular, el juez Kolthoff Caraballo concluyó que las Escuelas Públicas Alianza son públicas, y por lo tanto son constitucionales al no haber un sostenimiento de una escuela privada.⁴⁸ Sin embargo, para fundamentar su interpretación, recurrió a planteamientos distintos de sus compañeros, principalmente basados en un análisis lexicológico de la palabra “sostenimiento”, según él la entiende.⁴⁹

El juez Kolthoff Caraballo reconoció que la cláusula de sostenimiento persigue la protección de la separación de la Iglesia y el Estado, al indicar que esta disposición surgió por la tensión que existió en Puerto Rico entre las denominaciones católicas y protestantes y sus relaciones frente al Estado.⁵⁰ Sin embargo, adoptó una teoría, sin una fundamentación clara, de que la cláusula de sostenimiento se limita exclusivamente a prohibir solo las donaciones públicas a instituciones religiosas.⁵¹ Esta visión no está respaldada por el debate de la Asamblea Constituyente, en la que se aclaró que la elección de la palabra “sostenimiento” es una protección abarcadora del principio de separación de Iglesia y Estado, que no solo incluiría el pago de los salarios de la docencia, sino que también cobijaría otros gastos, como los administrativos y de instalaciones.⁵²

En lo directamente relativo al objeto de estudio de este escrito, el juez Kolthoff Caraballo planteó una preocupación respecto a la constitucionalidad del requisito de que las Escuelas Públicas Alianza sean “no sectarias”, a la luz de su interpretación del caso *Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. v. Comer*, que había resuelto el Tribunal Supremo federal tan solo un año antes.⁵³ Concretamente, interpretó que la norma sentada en ese caso prohibía que el gobierno exigiese que las entidades sectarias abandonasen sus prácticas religiosas para establecer una Escuela Pública Alianza.⁵⁴ Sin embargo, cinco años después de esta interpretación del juez Kolthoff, el Tribunal Supremo Federal decidió el caso *Carson v. Makin*, donde limitó el alcance de la norma de *Trinity* con respecto al financiamiento público de las escuelas religiosas.⁵⁵ Como se argumentará más adelante al analizar dicho caso, esa interpretación del juez Kolthoff Caraballo es errónea, porque la cláusula de libertad de culto en la Constitución de Estados Unidos no exige contratar directamente a

46 *Id.* (Rivera García, opinión de conformidad).

47 *Id.* en la pág. 1031 (Rivera García, opinión de conformidad).

48 *Id.* en la pág. 1035 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

49 *Id.* en las págs. 1036-56 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

50 *Id.* (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

51 *Id.* (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

52 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1476 (1952).

53 *Asociación de Maestros*, 200 DPR en la pág. 1052 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad) (*citando a Trinity Lutheran Church Inc. v. Comer*, 137 S.Ct. 2012 (2017)).

54 *Id.* en las págs. 1055-56 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

55 *Carson v. Makin*, 596 U.S. 767 (2022).

instituciones religiosas para operar escuelas que sean equivalentes a las públicas, como lo son las Escuelas Públicas Alianza.

Finalmente, el juez Kolthoff Caraballo, bajo su teoría de las asignaciones gratuitas (donaciones), entendió que los delegados constituyentes no prohibieron expresamente contratar a instituciones religiosas para operar escuelas públicas.⁵⁶ Sin embargo, esta interpretación tampoco es consistente con las expresiones contenidas en el debate de la Asamblea Constituyente, en la que las intervenciones de los delegados demuestran un consenso en que el sistema de instrucción pública debía ser completamente no sectario, principio que no se puede burlar mediante la delegación de la operación de escuelas públicas a entidades religiosas que pretendan promover sus ideales y valores a través de la enseñanza.⁵⁷

La opinión concurrente del juez asociado Estrella Martínez, a la que se unió el juez asociado Rivera García, de modo similar a los planteamientos de las otras opiniones concurrentes, concluye que, como las Escuelas Públicas Alianza son escuelas públicas, gratuitas y no sectarias, no presentan mayores problemas constitucionales, y las compara con la contratación gubernamental de proveedores de servicios educativos.⁵⁸

La opinión disidente de la jueza asociada Rodríguez Rodríguez, a la que se unieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez, plantea que la mayoría del tribunal determinó revocar la sentencia de instancia amparándose en interpretaciones incorrectas y acomodaticias de las normas jurídicas, para llegar al resultado que buscaba favorecer.⁵⁹ Concretamente, la jueza Rodríguez Rodríguez concluyó que la cláusula de sostenimiento de la Constitución de Puerto Rico es autóctona e independiente de la jurisprudencia federal sobre la asignación indirecta de fondos públicos a escuelas privadas religiosas a través de programas generales de beneficios y mediante las elecciones genuinas e independientes de ciudadanos privados.⁶⁰ Esto es así, explica la jueza Rodríguez Rodríguez, porque, si bien la cláusula de sostenimiento protege la separación entre la Iglesia y el Estado, también tiene el propósito de adelantar una política pública en favor de desarrollar un sistema público de enseñanza robusto, como se había establecido en el caso *Asociación de Maestros v. Srio. de Educación*.⁶¹

La jueza Rodríguez Rodríguez citó porciones extensas del debate de los delegados de la Asamblea Constituyente sobre la cláusula de sostenimiento, de modo que queda claro que se buscaba prohibir más acciones gubernamentales que una sustitución completa del sistema público de enseñanza y, definitivamente, mucho más que simples donativos a instituciones religiosas, como se explicó anteriormente.⁶²

Finalmente, en lo relativo a la constitucionalidad de las Escuelas Públicas Alianza, la opinión de la jueza Rodríguez Rodríguez concluye que, contrario a los jueces que fa-

56 *Asociación de Maestros*, 200 DPR en la pág. 1047 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

57 DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, *supra* nota 52.

58 *Asociación de Maestros*, 200 DPR en las págs. 1060, 1064 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

59 *Id.* en las págs. 1066-67 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

60 *Id.* en la pág. 1069 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

61 *Id.* en la pág. 1074 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (*citando a* *Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación*, 137 DPR 528 (1994)).

62 *Id.* en las págs. 1081-92 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

vorecieron revocar la sentencia del foro primario, el hecho de que la ley clasifique a estas escuelas como públicas no significa que realmente lo sean.⁶³ Por lo tanto, descansar en esa etiqueta para concluir que no se están destinando fondos públicos para sostener escuelas que no sean las del Estado es constitucionalmente erróneo, bajo un análisis de la cláusula de sostenimiento puertorriqueña. Cabe destacar que este planteamiento de la jueza Rodríguez Rodríguez está dirigido a respaldar su conclusión de que este modelo viola la cláusula de sostenimiento, por entender que realmente se trata de una privatización, por lo que se debe limitar a ese contexto en particular.⁶⁴ Esta distinción es relevante, porque, como se verá más adelante, las características del modelo de Escuelas Públicas Alianza permiten que se considere como un equivalente de las escuelas públicas bajo el análisis de las cláusulas de religión a nivel federal.

Por último, la opinión disidente del juez Colón Pérez ratificó el análisis jurídico de la opinión disidente de la jueza Rodríguez Rodríguez y recalcó la importancia de aplicar el precedente que sentó el caso *Asociación de Maestros v. Srio. de Educación*.⁶⁵

C. Análisis del resultado

Aunque este caso no versó sobre la controversia directa de la constitucionalidad de la contratación de entidades que promueven valores e ideales religiosos a través de la operación de Escuelas Públicas Alianza, permite concluir que una mayoría de seis jueces del Tribunal Supremo entiende que la Constitución de Puerto Rico exige que este modelo educativo sea secular. Además, queda claro que la preocupación principal de los constituyentes puertorriqueños en 1952, reconocida por los jueces del Tribunal Supremo en 2018, se materializó. El Departamento de Educación —pese a las claras advertencias de los constituyentes, del texto constitucional y de la ley— *contrató directamente* a un colegio religioso que indicó, desde su solicitud para establecer una Escuela Pública Alianza, que pretendía promover sus ideales y valores cristianos a través su operación académica.

III. TENSIONES ENTRE LA CLÁUSULA DE ESTABLECIMIENTO Y LIBERTAD DE CULTO EN EL CONTEXTO DE LAS ESCUELAS CHÁRTER

Aunque la mayoría de las personas puede que reconozca la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos por sus protecciones a la libertad de expresión y prensa, este componente de la Carta de Derechos, realmente comienza por prohibir que el Congreso promulgue cualquier ley relativa al *establecimiento* de la religión o que prohíba la *libertad de culto*.⁶⁶ Estas dos disposiciones constitucionales se conocen, en conjunto, como las cláusulas de religión. La jurisprudencia federal sobre la materia ya ha dejado claro que existe cierta tensión entre estas dos cláusulas, pues, si se interpretan desde un acercamien-

⁶³ *Id.* en la pág. 1091 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

⁶⁴ *Id.* en las págs. 1095-97 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

⁶⁵ *Id.* en las págs. 1109-14 (Colón Pérez, opinión disidente).

⁶⁶ CONST. EE.UU. enm. I; CONST. PR art. II, § 3 (énfasis suplido).

to absolutista, una terminará chocando con la otra.⁶⁷ De este modo, siempre existirá algún grado de intervención o involucramiento del Estado en la religión, mientras que nunca se podrá garantizar una libertad absoluta para ejercer prácticas religiosas sin imponer algunas restricciones mínimas que adelanten propósitos gubernamentales apremiantes.

Esta dinámica entre las dos cláusulas de religión figura como la base de la doctrina de *play in the joints* [“juego entre las juntas”], que otorga flexibilidad a los estados para combatir el establecimiento de la religión en favor de la neutralidad gubernamental. Dicho principio se discutió en el caso a continuación, en el cual se afirmaron las normas constitucionales referentes al uso de fondos públicos en la educación religiosa. Sin embargo, resulta imperativo reconocer que este análisis de las exigencias constitucionales federales está sujeto a lo que determine, en junio de 2025, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Oklahoma Statewide Charter School Board v. Drummond*,⁶⁸ como se explicará más adelante en la sección V de este escrito.

IV. ANÁLISIS DEL CASO *CARSON V. MAKIN*

En una decisión seis a tres, el Tribunal Supremo federal invalidó un programa de vales educativos de Maine que requería que los padres que quisiesen recibir el beneficio matricularan a sus hijos en escuelas “no sectarias” aprobadas por el Departamento de Educación de dicho estado, en el caso *Carson v. Makin*.⁶⁹ Algunos defensores de las escuelas chárter religiosas y académicos han expresado que este caso “abrió el camino” para el financiamiento público de este tipo de escuelas.⁷⁰ No obstante, la naturaleza de las Escuelas Públicas Alianza de Puerto Rico es muy distinta a los criterios que el tribunal identificó para concluir que el programa de Maine violaba las cláusulas de religión bajo el fundamento de que las escuelas que recibirían fondos públicos a través de las decisiones genuinas e independientes de los padres no actuaban como un equivalente de las escuelas públicas de estado. En el siguiente análisis se podrá constatar que el modelo puertorriqueño es fácilmente distinguible del de Maine, por lo que el requisito de “no sectaria” de la Reforma Educativa debería ser válido bajo la doctrina sentada en este caso.

A. Trasfondo fáctico y procesal

Dos familias de Maine, que vivían en unidades administrativas escolares sin escuelas secundarias, demandaron al comisionado del Departamento de Educación de dicho estado bajo el fundamento de que el requisito estatutario que exigía que una escuela, que de otro modo cumpliría con todos los demás criterios, fuese “no sectaria” para cualificar para el programa de vales educativos violaba las cláusulas de religión.⁷¹ La Corte de Distrito falló

⁶⁷ *Walz v. Tax Comm'n*, 397 U.S. 664, 668-669 (1970).

⁶⁸ *Drummond ex rel. State of Okla. v. Okla. Statewide Virtual Charter Sch. Bd.*, 2024 OK 53, 558 P.3d 1.

⁶⁹ *Carson v. Makin*, 596 U.S. 767 (2022).

⁷⁰ Véase, por ejemplo, Nicole Stelle Garnett, *Supreme Court Opens a Path to Religious Charter Schools*, 23(2) EDUCATION NEXT, 8-15 (2023).

⁷¹ *Carson*, 596 U.S. en la pág. 767.

en favor del comisionado, al concluir que precedentes del Primer Circuito, al que pertenece Puerto Rico, habían determinado que el requisito era válido.⁷² Mientras se dilucidaba la apelación en el Primer Circuito, el Tribunal Supremo federal emitió el caso *Espinoza v. Montana Department of Revenue*, en el que se decidió que ampararse en una disposición de la Constitución de Montana, que prohibía que el estado proveyera ayuda económica a cualquier escuela controlada total o parcialmente por una iglesia, secta o denominación, para prohibir que familias recibieran becas en las escuelas religiosas de su predilección violaba la cláusula de libertad de culto federal.⁷³ El Primero Circuito validó el requisito de “no sectaria” de Maine al distinguirlo de *Espinoza* bajo dos fundamentos: (1) la legislación de Maine no discriminaba por la identidad o afiliación religiosa de la escuela, sino que solo restringía desembolsar fondos públicos a base de los usos religiosos que se le pretendan dar mediante la educación de los niños; y (2) que el programa de Maine era distinto de las becas de Montana, porque buscaba proveer más o menos un equivalente de las escuelas públicas a las que el estado les podría exigir válidamente el requisito de secularidad.⁷⁴ El Tribunal Supremo federal expidió un recurso de *certiorari* que solicitaron las familias.⁷⁵

B. Aplicación de las normas de Espinoza y Trinity

Aplicando los precedentes de *Espinoza* y *Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. v. Comer*, el Tribunal Supremo declaró inconstitucional el requisito de secularidad de Maine, porque se trataba de un programa de beneficios generales a la ciudadanía cuyo flujo indirecto de fondos públicos a escuelas religiosas era el resultado de las decisiones genuinas e independientes de los padres, lo que no satisface las exigencias del escrutinio estricto.⁷⁶ No obstante, para entender este resultado y sus repercusiones, resulta fundamental entender el razonamiento del tribunal y cómo esos fundamentos se podrían aplicar a otras modalidades de financiamiento público, como las escuelas chárteres o el modelo de Escuelas Públicas Alianza de Puerto Rico.

C. Distinción entre los programas generales de ayuda económica y el modelo de Escuelas Públicas Alianza de Puerto Rico

En su análisis sobre la controversia, el Tribunal Supremo federal descansó en dos planteamientos principales. Primero, las escuelas aprobadas para recibir estudiantes beneficiados por los vales educativos eran muy distintas de las escuelas públicas de Maine, pues el único elemento que tenían en común era el cumplimiento con el requisito de secularidad.⁷⁷ Segundo, los precedentes de *Espinoza* y *Trinity* no sugieren que discriminar a base de los usos religiosos es menos ofensivo a la cláusula de libertad de culto que discriminar

⁷² *Id.* en las págs. 767-69.

⁷³ *Espinoza v. Mont. Dep't of Revenue*, 591 U.S. 464 (2020).

⁷⁴ *Carson*, 596 U.S. en las págs. 769-70.

⁷⁵ *Id.* en la pág. 767.

⁷⁶ *Id.* en las págs. 786-89.

⁷⁷ *Id.* en la pág. 784.

por la identidad o afiliación religiosa de la escuela.⁷⁸ Para fines de este escrito, basta con analizar el primero de esos dos fundamentos.

En la opinión, la mayoría concluyó que las escuelas que recibirían a estudiantes beneficiados por los vales educativos no eran equivalentes a las escuelas públicas del estado porque el estatuto que establecía el programa no las clasificaba como tales,⁷⁹ ni requería que las escuelas seleccionadas por los padres tenían que proveer una educación pública,⁸⁰ y porque había diferencias numerosas y significativas entre las escuelas cualificadas bajo el programa y las escuelas públicas.⁸¹

Respecto al análisis de equivalencias, el modelo de Escuelas Públicas Alianza de Puerto Rico es fácilmente distinguible del programa de beneficios de Maine porque la propia ley establece, en reiteradas ocasiones, que dichas escuelas son públicas y figuran como un componente del sistema público de enseñanza. Sin embargo, según el razonamiento del Tribunal, el análisis no puede limitarse a una interpretación semántica, pues cualquier estado podría modificar las definiciones de sus programas para evadir las exigencias de la cláusula de libertad de culto.⁸² Por lo tanto, también hay que evaluar las características de las instituciones, lo que permite identificar divergencias drásticas entre el beneficio de Maine y el modelo escolar de Puerto Rico.

El primer criterio diferenciador identificado por la opinión mayoritaria es que las escuelas privadas, por definición, son distintas de las públicas en tanto no están obligadas a aceptar a todos los estudiantes.⁸³ En Puerto Rico, el artículo 13.11 (b) de la Reforma Educativa exige que las Escuelas Públicas Alianza estén “abiertas a todos los niños, independientemente de sus habilidades o necesidades académicas”,⁸⁴ en efecto, el artículo 13.02 (c) prohíbe que estas escuelas discriminen en la selección de estudiantes.⁸⁵ Además, a diferencia del programa de Maine —que hasta permite usar los vales en escuelas extranjeras—, el artículo 13.02 (d) dispone la limitación geográfica de que “[l]a matrícula en una Escuela Pública Alianza estará abierta a cualquier estudiante que resida en Puerto Rico . . . [y] se tendrá que dar prioridad de matrícula a estudiantes que residen en la comunidad circundante y dentro de los límites regionales”.⁸⁶ Este mismo artículo también condiciona significativamente las razones por las que una Escuela Pública Alianza puede dar prioridad a un estudiante sobre otro en el caso de que no tenga suficiente capacidad para aceptar a todos los estudiantes que hayan solicitado admisión.⁸⁷

El segundo criterio diferenciador que identificó el Tribunal es que, en muchos casos, las escuelas participantes no eran gratuitas, porque el costo de matrícula excedía, por mu-

⁷⁸ *Id.* en la pág. 787.

⁷⁹ *Id.* en la pág. 782.

⁸⁰ *Id.* en las págs. 782-83.

⁸¹ *Id.* en la pág. 783.

⁸² *Id.* en la pág. 784.

⁸³ *Id.* en la pág. 783.

⁸⁴ Ley de reforma educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA § 9813j (2019 & Supl. 2024).

⁸⁵ *Id.* § 9813a(c).

⁸⁶ *Id.* § 9813a(d).

⁸⁷ *Id.* § 9813a(e).

cho, el tope estatutario de los vales.⁸⁸ En el modelo de Puerto Rico, las Escuelas Públicas Alianza tienen que ser gratuitas, conforme al artículo 13.02 (i).⁸⁹

El tercer criterio diferenciador que evalúa la opinión mayoritaria es el currículo, pues las escuelas privadas participantes tenían amplia discreción para adoptar los currículos que quisiesen, sin tener que asimilarlos a los currículos de las escuelas públicas, y estaban exentas de suministrar pruebas estandarizadas en inglés, matemáticas y ciencias.⁹⁰ En el caso de Puerto Rico, la situación es muy distinta. Aunque las Escuelas Públicas Alianza gozan de cierta flexibilidad para implantar ajustes curriculares, este componente está regulado por la Reforma Educativa, tiene que ser aprobado por el Departamento de Educación, y tiene que cumplir con los mismos estándares y métricas de las escuelas públicas.⁹¹ Además, el artículo 13.07 (a)(3) establece que “la educación provista por la Entidad Educativa Certificada debe fomentar la enseñanza bilingüe de español e inglés y priorizar la educación de la [C]iencia, [T]ecnología, [I]ngeniería y [M]atemáticas (STEM, por sus siglas en inglés) o de la [C]iencia, [T]ecnología, [I]ngeniería, [A]rtes y [M]atemáticas (STEAM, por sus siglas en inglés).”⁹²

En *Carson*, el Tribunal también resaltó que las escuelas privadas participantes, a diferencia de las escuelas públicas de Maine, no tenían que contratar maestros licenciados por el estado y podían estar segregadas por sexo.⁹³ En el caso de Puerto Rico, el artículo 13.08 (d) de la Reforma Educativa dispone que “[l]os empleados docentes en las Escuelas Públicas Alianza estarán sujetos a los mismos requisitos de certificación aplicables a los empleados docentes en otras escuelas bajo la jurisdicción del Departamento”.⁹⁴ En cambio, en lo concerniente a la segregación bajo el modelo de Puerto Rico, la prohibición de discrimen en la selección de estudiantes pareciera sugerir que no sería posible establecer una escuela pública alianza segregada por género.

Por lo tanto, el modelo de Escuelas Públicas Alianza de Puerto Rico, tanto por su categorización estatutaria como por sus características, es un equivalente de las escuelas públicas bajo los criterios de diferenciación aplicados en *Carson*. De este modo, Puerto Rico puede exigir válidamente que estas escuelas ofrezcan una educación “estrictamente secular”.⁹⁵

V. POSIBLES DESARROLLOS A NIVEL FEDERAL

A. Tribunal Supremo de Oklahoma afirma la inconstitucionalidad

Ante un panorama similar al que existe hoy en Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Oklahoma dictaminó, el 25 de junio de 2024 en el caso *Drummond v. Oklahoma Statewide*

⁸⁸ *Carson*, 596 U.S. en la pág. 783.

⁸⁹ 3 LPRA § 9813a(i).

⁹⁰ *Carson*, 596 U.S. en las págs. 783-84.

⁹¹ 3 LPRA § 9813a(b), (g).

⁹² *Id.* § 9813f(3).

⁹³ *Carson*, 596 U.S. en la pág. 784.

⁹⁴ 3 LPRA § 9813g(d).

⁹⁵ *Carson*, 596 U.S. en la pág. 785 (traducción suplida).

Virtual Charter Sch. Bd.,⁹⁶ que un contrato entre la Junta de Escuelas Chárter Virtuales de Oklahoma y St. Isidore of Seville Catholic Virtual School violaba tanto la Constitución de Oklahoma como la federal. La controversia surgió cuando la Junta aprobó una solicitud de la Arquidiócesis de Oklahoma City y la Diócesis de Tulsa para establecer St. Isidore, una escuela chárter virtual religiosa. El Tribunal asumió jurisdicción original basándose en la doctrina de *publici juris*, que permite intervención judicial inmediata en asuntos de interés público.⁹⁷

St. Isidore no disputó su naturaleza religiosa, declarando en su solicitud que su propósito era “crear, establecer y opera” la escuela como una institución católica, para “derivar sus características originales y su estructura como un instrumento genuino de la Iglesia” y “participar en la misión evangelizadora de la Iglesia”.⁹⁸ *La escuela planeaba incorporar completamente* “las enseñanzas del Magisterio de la Iglesia Católica” en “todos los aspectos de la escuela, incluidos, entre otros, su plan de estudios y actividades co-curriculares”.⁹⁹ Resulta importante destacar que el contrato de St. Isidore difería significativamente del modelo estándar utilizado para escuelas chárter, reconociendo ciertos derechos y exenciones aplicables a las organizaciones religiosas, como la “excepción ministerial” y aspectos de la “doctrina de autonomía de la Iglesia”.¹⁰⁰

El Tribunal determinó que el contrato violaba el Artículo 2, sección 5 de la Constitución de Oklahoma, que prohíbe que el dinero público sea “apropiado, aplicado, donado o usado, directa o indirectamente, para el uso, beneficio o apoyo de cualquier secta, iglesia, denominación o sistema de religión”.¹⁰¹ El Tribunal interpretó esta disposición a la luz de precedentes previos, en los que sostuvo que “la intención clara del Artículo 2, sección 5 es prohibir que el Gobierno Estatal, sus funcionarios y sus subdivisiones usen dinero público o propiedad para el beneficio de cualquier propósito religioso”.¹⁰²

Asimismo, el Tribunal determinó que el Artículo 1, sección 5 de la Constitución de Oklahoma, que exige que las escuelas públicas estén “abiertas a todos los niños del estado y libres de control sectario”, y la *Ley de Escuelas Chárter de Oklahoma*, que requiere que las escuelas chárter sean no sectarias, prohibían expresamente la existencia de escuelas públicas religiosas.¹⁰³ La corte definió “institución sectaria” como una “escuela o institución de aprendizaje que es propiedad y está controlada por una iglesia y que se mantiene y conduce abiertamente para que a los hijos de padres de esa fe particular se les enseñen los principios religiosos de la iglesia”.¹⁰⁴

Un aspecto importante del análisis del Tribunal fue la determinación de que St. Isidore, como escuela chárter, constituía una entidad gubernamental y un actor estatal. El

⁹⁶ *Drummond v. Oklahoma Statewide Virtual Charter Sch. Bd.*, 558 P.3d 1 (2024).

⁹⁷ *Id.* en la pág. 3.

⁹⁸ *Id.* en la pág. 4 (traducción suplida).

⁹⁹ *Id.* (traducción suplida).

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 5 (traducción suplida).

¹⁰¹ *Id.* en la pág. 6 (traducción suplida).

¹⁰² *Id.* en la pág. 8 (citando a *Prescott v. Oklahoma Capitol Preservation Commission*, 373 P.3d 1032, 1033 (2015)) (traducción suplida).

¹⁰³ *Id.* en la pág. 7 (traducción suplida).

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. 8 (citando *Gurney v. Ferguson*, 122 P.2d 1003 (1941)) (traducción suplida).

Tribunal señaló que la ley de Oklahoma define explícitamente las escuelas chárter como “escuelas públicas”, establecidas por un contrato con una entidad gubernamental.¹⁰⁵ *Las escuelas chárter comparten características fundamentales con las escuelas públicas tradicionales*, como, por ejemplo, que son gratis, deben aceptar a todos los estudiantes sin discriminación, reciben financiamiento estatal y sus empleados son elegibles para los mismos beneficios de jubilación que los maestros en otras escuelas públicas.¹⁰⁶ *Además, están sujetas a los mismos requisitos de transparencia que otras entidades gubernamentales, debiendo cumplir con la Ley de Reuniones Abiertas y la Ley de Registros Abiertos de Oklahoma.*¹⁰⁷

La más alta curia del estado de Oklahoma aplicó varias normas establecidas por el Tribunal Supremo federal para determinar si una entidad es un actor estatal, concluyendo que St. Isidore calificaba bajo, al menos, dos de ellas: (1) el test de “entrelazamiento” (“entanglement”), y (2) el test de “función pública”.¹⁰⁸ Bajo el primer test, el Tribunal concluyó que las escuelas chárter están entrelazadas con el Estado a través de su patrocinio gubernamental, supervisión y beneficios legales. Bajo el segundo test, aunque la educación en general puede que no sea una función exclusivamente pública, la provisión de educación pública gratuita es una obligación constitucional del Estado.¹⁰⁹ Además, el Tribunal distinguió este caso de *Rendell-Baker v. Kohn*, señalando que, a diferencia de la escuela privada en ese caso, “las escuelas chárter de Oklahoma son escuelas públicas creadas mediante acción gubernamental”.¹¹⁰

En cuanto a la cláusula de establecimiento federal, el Tribunal señaló que esta disposición prohíbe al gobierno gastar fondos “en apoyo directo de cualquier actividad o institución religiosa”.¹¹¹ Así, como entidad gubernamental y actor estatal, St. Isidore no podía ignorar los mandatos de la cláusula de establecimiento mientras pretendía implantar un currículo católico e incorporar enseñanzas católicas en todos los aspectos de la escuela.¹¹² Tales acciones violarían directamente la prohibición constitucional contra el establecimiento de la religión por parte del Estado.

Además, el tribunal rechazó el argumento de que excluir a St. Isidore del programa de escuelas chárter violaba la cláusula de libre ejercicio. Los demandados habían citado la reciente trilogía de casos del Tribunal Supremo federal (*Carson v. Makin*, *Espinoza v. Montana Department of Revenue* y *Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. v. Comer*) para argumentar que, una vez el Estado crea un beneficio público, no puede excluir a entidades religiosas basándose únicamente en su afiliación religiosa.¹¹³ Sin embargo, el Tribunal distinguió esos casos, señalando que St. Isidore “es una escuela creada por el Estado que no existe independientemente del Estado” y que, a diferencia de las entidades privadas en los

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. 9 (traducción suplida).

¹⁰⁶ *Id.* en las págs. 9-10.

¹⁰⁷ *Id.* en la pág. 11.

¹⁰⁸ *Id.* en las págs. 11-12.

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. 12.

¹¹⁰ *Id.* en la pág. 12 (citando a *Rendell-Baker v. Kohn*, 457 U.S. 830 (1982) (traducción suplida).

¹¹¹ *Id.* en la pág. 13 (traducción suplida).

¹¹² *Id.* en la pág. 14.

¹¹³ *Id.* en las págs. 14-15.

casos citados, “fue creada para promover el objetivo del Estado de proporcionar educación pública gratuita”.¹¹⁴ El Tribunal concluyó que el caso no trataba sobre “el trato justo de una institución religiosa privada al recibir un beneficio generalmente disponible”, sino sobre “la creación y financiamiento por parte del Estado de una nueva institución religiosa”.¹¹⁵

Finalmente, el Tribunal otorgó la petición de mandamus y el remedio solicitado por el Estado, concluyendo que “el Contrato de St. Isidore viola la ley estatal y federal y es inconstitucional”.¹¹⁶ En consecuencia, el Tribunal ordenó a la Junta de Escuelas Chárter a rescindir el contrato con St. Isidore.¹¹⁷

B. Tribunal Supremo federal expide recurso de certiorari y celebra vista oral

En reacción a la determinación del Tribunal Supremo de Oklahoma, las escuelas chárter recurrieron al Tribunal Supremo de Estados Unidos en revisión. De este modo, el 30 de abril de 2025, el Tribunal Supremo federal celebró una vista oral argumentativa para los casos consolidados *Oklahoma Statewide Charter School Board v. Drummond* y *St. Isidore of Seville Catholic Virtual School v. Drummond*, tras expedir un recurso de certiorari para examinar la constitucionalidad de las escuelas chárter religiosas financiadas con fondos públicos. Resulta relevante, para este escrito, analizar las posturas asumidas por las partes y las preguntas emitidas por los jueces durante este procedimiento, para entender las posibles implicaciones para el Programa de Escuelas Públicas Alianza de Puerto Rico, ya que podría redefinir los límites de las cláusulas de religión en el contexto de las escuelas chárter.

La controversia central en esta vista oral giró en torno a determinar si las escuelas chárter del programa del estado de Oklahoma constituyen entidades gubernamentales o actores estatales sujetas a las limitaciones de la cláusula de establecimiento. Los peticionarios argumentaron que St. Isidore es una entidad privada creada por organizaciones católicas y controlada por una junta directiva privada, no por el Estado. Según esta posición, la exclusión de escuelas religiosas de los programas de escuelas chárter discrimina a base de su religión, violando la cláusula de libre ejercicio.¹¹⁸

Por su parte, la parte apelada sostuvo que las escuelas chárter son inequívocamente escuelas públicas bajo la ley de Oklahoma, señalando que “tienen todas las características que este Tribunal ha reconocido: son gratuitas, abiertas a todos, financiadas por los contribuyentes, controladas por el Estado con respecto a su currículo”.¹¹⁹ La Corte Suprema de Oklahoma ya había determinado que St. Isidore “pasó a existir a través del contrato con el Estado y funcionará como un componente del sistema de escuelas públicas del Estado”.¹²⁰

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 15 (traducción suplida).

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 15 (traducción suplida).

¹¹⁶ *Id.* en la pág. 16 (traducción suplida).

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ *Transcripción de argumento oral*, Oklahoma Statewide Charter Sch. Bd. v. Drummond, Núms. 23-394 y 23-396, en las págs. 16-17 (U.S., 30 de abril de 2025).

¹¹⁹ *Id.* en la pág. 90 (traducción suplida).

¹²⁰ *Id.* en la pág. 91 (traducción suplida).

La Jueza Kagan señaló aspectos que distinguen este caso del precedente *Carson v. Makin*, indicando que, a diferencia de las escuelas privadas en *Carson*, las escuelas chárter de Oklahoma “parecen escuelas públicas regulares. Aceptan a todos. Son gratuitas. Pueden ser cerradas por el Estado. Hay una buena cantidad de participación curricular por parte del Estado, aprobaciones por parte del Estado. Tienen que cumplir con todos los estándares del Estado”.¹²¹ Estas características coinciden con las del programa de Escuelas Públicas Alianza, que también clasifica las escuelas expresamente como públicas, son gratis, no pueden discriminar al aceptar estudiantes y las somete a supervisión estatal extensa.

Particularmente relevante para el caso de Puerto Rico, fue la discusión sobre la naturaleza del beneficio solicitado. La Jueza Jackson cuestionó si St. Isidore realmente solicita el mismo beneficio que todos los demás, o si busca “un contrato diferente que incluya educación religiosa”, mientras que el Estado ofrece específicamente escuelas no sectarias.¹²² Este planteamiento es análogo a la situación de Christian Military Academy Alliance, que obtuvo un contrato para operar una Escuela Pública Alianza, pero incorporó elementos religiosos en su currículo a pesar del requisito de no sectarismo.

Un argumento central del apelado es que permitir escuelas chárter religiosas “llevaría a la creación de la primera escuela pública religiosa [en los Estados Unidos continentales], haría inconstitucional el programa federal de escuelas chárter y de inmediato las leyes de 47 estados en todo el país, y resultaría en la asombrosa regla de que los estados no solo pueden, sino que deben financiar y crear escuelas religiosas públicas”.¹²³ La Jueza Sotomayor sugirió que la posición de los peticionarios efectivamente sostiene que “la Cláusula de Libre Ejercicio anula la esencia de la Cláusula de Establecimiento”.¹²⁴

Este caso tiene implicaciones importantes y directas para el Programa de Escuelas Públicas Alianza de Puerto Rico. Si el Tribunal Supremo decidiera que las cláusulas de religión prohíben que los estados excluyan a entidades religiosas de los programas de escuelas chárter, incluso cuando estas enseñen religión, esto podría cuestionar la validez del requisito de no sectarismo en la Reforma Educativa. Sin embargo, como se ha discutido anteriormente, la Constitución de Puerto Rico contiene disposiciones específicas que prohíben el sostenimiento de escuelas que no sean las del Estado y requieren que la educación pública sea no sectaria. Este choque constitucional podría implicar, como se explicará a continuación, que se tenga que cerrar el programa de Escuelas Públicas Alianza de Puerto Rico, de modo que se cumpla con las potenciales exigencias de ambas constituciones: (1) la de no discriminar contra operadores religiosos, bajo el escenario hipotético de que el Tribunal Supremo federal así lo determine; y (2) la prohibición expresa de sostener escuelas públicas religiosas, bajo la Constitución de Puerto Rico.

¹²¹ *Id.* en la pág. 25 (traducción suplida).

¹²² *Id.* en las págs. 39-40 (traducción suplida).

¹²³ *Id.* en la pág. 90 (traducción suplida).

¹²⁴ *Id.* en la pág. 24 (traducción suplida).

VI. SOLUCIONES

Una vez examinadas las normas jurídicas que rigen la legalidad de la contratación de organizaciones religiosas que promueven la enseñanza religiosa mediante la operación de una escuela pública alianza, resulta forzoso concluir que el acto del Departamento de Educación de Puerto Rico de conceder una carta constitutiva a una escuela como Christian Military Academy debería ser declarado inconstitucional, por violar las exigencias de las cláusulas de establecimiento de las constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico. No obstante, resulta beneficioso considerar qué opciones tendría el Gobierno de Puerto Rico ante una declaración de inconstitucionalidad de delegar su deber de ofrecer educación primaria y secundaria gratuita mediante la contratación directa de una escuela que profese un currículo religioso.

A. Posibles escenarios ante una declaración de inconstitucionalidad de mantener escuelas religiosas bajo el programa de Escuelas Públicas Alianza

La opción más sensata para satisfacer las exigencias de las cláusulas de religión de ambas constituciones, así como el mandato de ser “no sectarias” de la Reforma Educativa y de las propias cartas constitutivas, radica en revocar los contratos de las entidades educativas certificadas que estén promoviendo la religión a través de sus currículos y actividades escolares y poner en marcha el Protocolo de Cierre de Escuelas Públicas Alianza, que mandata el artículo 13.07 (h) de la Reforma Educativa.¹²⁵

Otra vía podría ser exigir el cumplimiento cabal de las normas contractuales, estatutarias y constitucionales vigentes, de modo que estas instituciones suspendan inmediatamente la promoción de la religión en el entorno escolar y todos los vínculos religiosos que resulten impermisibles en una escuela pública tradicional si desean continuar operando bajo el modelo de Escuelas Públicas Alianza. No obstante, este otro acercamiento podría generar nuevos conflictos porque, normalmente, una organización que tiene la religión tan arraigada en su identidad institucional, y que incluso lleva la denominación cristiana en su nombre, podría presentar resistencia o dificultad para adherirse a los mismos estándares de secularidad que se le exigen al resto de los componentes del Sistema Público de Enseñanza.

B. ¿Qué pasa si el Supremo federal sostiene la constitucionalidad de las escuelas carácter religiosas?

Indistintamente de lo que se determine a nivel federal, queda claro que proveer una instrucción religiosa a través de escuelas que pertenecen al sistema público de enseñanza está prohibido por la Constitución de Puerto Rico.¹²⁶ Es decir, el Gobierno de Puerto Rico está impedido constitucionalmente de mantener escuelas públicas religiosas que enseñen

¹²⁵ 3 LPRA § 9813f(h).

¹²⁶ CONST. PR art. II, §§ 3, 5.

una religión.¹²⁷ Por lo tanto, incluso si el Tribunal Supremo de Estados Unidos llegase al extremo de concluir que las cláusulas de religión de la Primera Enmienda exigen que, si un estado implanta un programa en el cual operadores privados administren escuelas públicas, el estado no podrá discriminar entre operadores que impartan una educación religiosa y los que impartan una educación secular, el panorama constitucional puertorriqueño permanecerá inalterado.¹²⁸ En este caso hipotético, dada la prohibición expresa de la Constitución de Puerto Rico, la solución a esta tensión entre las exigencias federales y estatales necesariamente debería de implicar el cierre del programa de Escuelas Públicas Alianza. De este modo, se cumpliría con esa nueva exigencia federal hipotética, al ya no haber un programa que discrimine entre operadores que impartan una educación religiosa y los que no, y también se cumpliría con las exigencias de la Constitución de Puerto Rico, al no haber operadores privados enseñando religión en escuelas públicas.

CONCLUSIÓN

Actualmente, el Departamento de Educación de Puerto Rico mantiene contratadas a entidades que, bajo el modelo de Escuelas Públicas Alianza que introdujo la Reforma Educativa de 2018, están usando fondos públicos para promover una educación religiosa. Tal es el caso de *Christian Military Academy*, cuyo plan académico incluye incorporar su filosofía cristiana en su currículo académico y en el entorno escolar. Existe la posibilidad de que más instituciones sectarias se estén aprovechando o estén planificando aprovecharse de esta iniciativa gubernamental para promover sus dogmas mediante el establecimiento de escuelas religiosas financiadas por el Estado. Aunque una mayoría del Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo la constitucionalidad de las Escuelas Públicas Alianza, frente a la cláusula que prohíbe el sostenimiento público de escuelas que no sean las del Estado,¹²⁹ en *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*,¹³⁰ también una mayoría de jueces pronunció que estas escuelas deben ser “no sectaria”. Esa interpretación es cónsona con el debate de los constituyentes puertorriqueños, al adoptar la cláusula de sostenimiento, con el fin de proteger el principio de separación de Iglesia y Estado y evitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico contratara a escuelas privadas religiosas para proveer una instrucción pública.

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el caso *Carson v. Makin*, afirma el principio de que, cuando un estado decide implantar un programa general de beneficios a la ciudadanía que podría resultar en un flujo indirecto de fondos públicos a escuelas religiosas a través de las decisiones genuinas e independientes de los padres, está impedido de discriminar por la afiliación o prácticas religiosas de la institución.¹³¹ En ese caso, el Tribunal argumentó que, como las escuelas aprobadas para recibir estudiantes beneficiarios del programa de vales educativos eran muy distintas de

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ CONST. EE. UU. enm. I; CONST. PR art. II, § 3.

¹²⁹ CONST. PR art. II, § 5.

¹³⁰ *Asociación de Maestros v. Depto. Educ.*, 200 DPR 974 (2018).

¹³¹ *Carson*, 596 U.S. en las págs. 787-89.

las escuelas públicas y la única similitud entre ambas era el requisito de ser “no sectarias”, Maine no podía discriminar contra las escuelas religiosas bajo el fundamento de que el programa de vales era un equivalente de las escuelas públicas.¹³² No obstante, las Escuelas Públicas Alianza de Puerto Rico no solo son equivalentes de las escuelas públicas tradicionales porque la ley las identifica como tales, sino porque comparten con las escuelas públicas todos los criterios de distinción que el Tribunal empleó en *Carson*. Interpretar dicha decisión como una exigencia constitucional de que los estados contraten *directamente* a escuelas que enseñen una religión si quisiesen adoptar un modelo como el de Puerto Rico sería un absurdo jurídico, pues dicha práctica “violaría descaradamente la cláusula de establecimiento [federal]”, tal y como concluyó la jueza asociada Sonia Sotomayor en su disenso en *Carson*.¹³³ Aunque el análisis de las exigencias federales estará condicionado a lo que finalmente determine el Tribunal Supremo federal en el caso *Oklahoma Statewide Charter School Board v. Drummond*,¹³⁴ la prohibición expresa y clara de la Constitución de Puerto Rico exige que el Gobierno de Puerto Rico se abstenga de mantener escuelas públicas religiosas. De este modo, en el caso extremo de que el Tribunal Supremo federal determine que, si un estado crea un programa de escuelas chárter, no puede discriminar contra los operadores que busquen enseñar religión a expensas de fondos públicos, el programa de Escuelas Públicas Alianza de Puerto Rico se debería culminar, siguiendo el protocolo establecido de cierre, de modo que se cumpla cabalmente con ambas exigencias constitucionales.

¹³² *Id.*

¹³³ *Id.* en la pág. 810 (Sotomayor, opinión disidente) (traducción suplida).

¹³⁴ *Drummond ex rel. State of Okla. v. Okla. Statewide Virtual Charter Sch. Bd.*, 2024 OK 53, 558 P.3d 1.